

Resolución R. 030/20

- **N/REF: R. 030/20**
 - **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 31/07/2020- Nº entrada: 202090000270466
 - **RECLAMANTE:** [REDACTED]
 - **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
 - **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** CONSEJERIA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL
- INFORMACIÓN SOLICITADA:** DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES .
- **PALABRA CLAVE:** SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.
 - **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo de actuaciones.
- Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 31 de julio de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Recibido en este Consejo de la Transparencia el escrito de referencia por el que el interesado interpone Reclamación previa contra el acto presunto denegatorio de su previa solicitud de acceso a información pública, y examinado su contenido, se comprueba que no se aporta con ella la solicitud de información que según la reclamación se presentó ante la Administración Regional, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 02/10/15) – LPACAP-, con fecha 7 de agosto de 2020 se le concede un plazo de diez hábiles para aportar la

documentación indicada, lo que tiene lugar con igual fecha, en que el reclamante presenta los documentos con las solicitudes formuladas el día 05 de mayo de 2020 a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación que versan sobre el mismo objeto, Registros de entrada nº 202090000127413, 202090000127414, 202090000127415, 202090000127416, 202090000127418, 202090000127419, 202090000127420, 202090000127421, 202090000127422, 202090000127423.

2.- Según se desprende de la documentación presentada, el reclamante en la representación que ostenta con fecha 05 de mayo de 2020 formuló diez solicitudes de acceso a información pública relativas a residencias de personas mayores. En concreto:

1ª.- Registro de entrada nº 202090000127413:

Listado de residencias de mayores autorizadas en la Comunidad Autónoma a fecha 1 de enero de 2020. En cada caso se pide conocer:

- a. El número de registro.
- b. La denominación del centro.
- c. La dirección del centro.
- d. La empresa titular del centro.
- e. El número de plazas autorizadas del centro.
- f. El número de plazas ocupadas del centro.
- g. El tipo de gestión del centro (pública autonómica o municipal, gestión indirecta, concertada, privada).

2ª.- Registro de entrada nº 202090000127414:

Listado de residencias de mayores funcionando en la Comunidad Autónoma bajo el modelo de gestión indirecta, a fecha 1 de enero de 2020. En cada caso se pide conocer:

- a. Denominación y dirección del centro.
- b. Empresa adjudicataria.
- c. Fecha de la adjudicación.
- d. Presupuesto base de licitación, con y sin IVA.

e. Importe de la adjudicación, con y sin IVA.

f. Duración del contrato.

3ª.- Registro de entrada nº 202090000127415:

Listado de plazas residenciales concertadas en residencias de mayores en el año 2019. En cada caso se pide conocer:

- a. Denominación y dirección del centro.
- b. Empresa titular del mismo.
- c. Número de plazas totales del centro.
- d. Número de plazas concertadas.
- e. Importe que se abona por plaza y día, con y sin IVA.

4ª.- Registro de entrada nº 202090000127416:

Listado de plazas en centros de día para mayores concertadas en el año 2019 en la Comunidad. En cada caso se pide conocer:

- a. Denominación y dirección del centro.
- b. Empresa titular del mismo.
- c. Número de plazas totales en el centro de día.
- d. Número de plazas concertadas, indicando las que incluyen transporte y las que no.
- e. Importe que se abona por plaza y día, con y sin IVA, con y sin transporte.

5ª.- Registro de entrada nº 202090000127418:

En los supuestos de plazas concertadas en residencias de mayores de la Comunidad, ¿qué ocurre cuando esas plazas no están ocupadas? En concreto se pide conocer:

a. Listado de residencias en las que, por contrato, se tenga que abonar el importe de las plazas aunque no estén ocupadas.

b. Empresa titular de la residencia.

c. Importe que cada residencia tiene derecho a cobrar en concepto de plazas concertadas no ocupadas en 2019.

6ª.- Registro de entrada nº 202090000127419:

Denuncias o quejas recibidas en 2019 en el órgano competente de la Comunidad contra residencias de mayores. En concreto, se pide conocer:

a. Número de quejas o denuncias recibidas, desglosadas por residencia, en 2019.

b. Motivo de las denuncias o quejas, desglosadas por residencia, en 2019.

c. Casos en los que se derivó la apertura de un expediente administrativo contra la empresa titular de la residencia, como consecuencia de la denuncia o queja recibida en el órgano competente de la Comunidad, en 2019.

7ª.- Registro de entrada nº 202090000127420:

Inspecciones realizadas entre 2014 y 2019, ambos inclusive, a las residencias de mayores de la Comunidad. En concreto, se pide conocer:

a. Residencia inspeccionada.

b. Año de la inspección.

c. Casos en que se abrió un expediente administrativo contra la titular de la residencia como consecuencia de la inspección.

8ª.- Registro de entrada nº 202090000127421:

Número de inspectores encargados de inspeccionar las residencias de mayores de la Comunidad entre 2014 y 2019, ambos inclusive. En concreto, se pide conocer el número de inspectores a 31 de diciembre de cada año.

9ª.- Registro de entrada nº 202090000127422:

Expedientes abiertos entre 2014 y 2019, ambos inclusive, a las residencias de mayores de la Comunidad. En concreto, se pide conocer:

-
- a. La denominación del centro expedientado.
 - b. La empresa titular del centro expedientado.
 - c. La fecha del expediente.
 - d. El motivo del expediente.

10ª.- Registro de entrada nº 202090000127423:

Sanciones, multas o penalidades impuestas entre 2014 y 2019, ambos inclusive, a las residencias de mayores de la Comunidad. En concreto, se pide conocer:

- a. La denominación del centro sancionado.
- b. La empresa titular del centro sancionado.
- c. La fecha de la sanción.
- d. El motivo de la sanción.
- e. El importe de la sanción.
- f. Casos en los que la empresa no abonó la sanción y recurrió a la vía contencioso administrativa.
- g. En caso de que la empresa haya recurrido a la vía contencioso administrativa, situación en la que se encuentra la causa judicial: ya resuelta o pendiente de resolución.
- h. En los casos en que ya exista resolución judicial, enumerar la fecha de la resolución, el órgano judicial que la dictó y el número de la resolución.

2.- Ante la falta de respuesta a las citadas solicitudes de acceso se interpone la Reclamación de referencia.

3.- Con fecha 12 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a través de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas y emisión de informe.

Con fecha 30 de septiembre de 2020 se recibe escrito de la Administración reclamada en el que se expone:

“En relación a la reclamación R.030/2020 formulada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia por [REDACTED] que versa sobre Solicitudes de acceso a

información pública relativas a centros residenciales de personas mayores, se informa que se ha procedido a facilitar la información solicitada mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de fecha 24 de septiembre de 2020, por la que se procede a conceder su solicitud de acceso a información pública, que ha sido notificada el 25 de septiembre de 2020”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la

Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. La Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló las solicitudes de información.

4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.*

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social procede a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de 24 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

“Primero.- Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. [REDACTED], en los términos que se señalan a continuación.

Segundo.- Con respecto a la formalización del acceso a la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, se procederá a notificar la presente Orden a la dirección de correo electrónico que consta en dicha solicitud.

Tercero.- Se envían al solicitante los informes-propuesta elaborados por la Subdirectora General de Personas Mayores y por la Jefa de Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador que recogen las respuestas a sus solicitudes y que se complementan con cuatro anexos que también le serán remitidos. (Consta en ambos informes que las solicitudes fueron recibidas con fecha 20 de mayo de 2020, si bien el interesado formuló su derecho con fecha 05 de mayo).

Visto el contenido de la Orden, con fecha 4 de octubre de 2020, este Consejo de la Transparencia se pone en contacto con el reclamante vía correo electrónico a efectos de conocer su conformidad o no con la información recibida, contestando en la misma fecha y por la misma vía su conformidad con las 10 respuestas enviadas por la Consejería de Familia.

Atendiendo a la contestación dada por la Consejería en trámite de alegaciones y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el reclamante, habida cuenta que consta su conformidad de forma expresa.

6.- Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de la Orden de la Consejería citada este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del

Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuar por causas sobrevenidas”*. Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.

7.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Poner fin al presente expediente R.030.20 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de fecha 24 de septiembre de 2020

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería indicada.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.- Julián Pérez Templado Jordán.(firmado digitalmente al margen)

23/10/2020 13:52:18

PEREZ,TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)